JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**11001-33-35-013-2020-00323**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**
Demandante:	**ANIBAL LIZARAZO RAVELO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto:	**AUTO PRESCINDE AUD INICIAL Y PRUEBAS– EXCEP DE FONDO-DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DCTALES- DECRETA Y CORRE TRASLADO ALEGATOS**

Vencido el traslado de la demanda y su reforma en el presente proceso, dentro del cual la entidad demandada contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones de fondo, conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

A su vez, el artículo 201A respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, dispone:

> "(…)
>
> **Artículo 201A. Traslados**. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
>
> De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.
>
> (…)"

En el presente caso, se observa que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepción la denominada **"legalidad del acto definitivo demandado".**

Entonces, teniendo en cuenta que el traslado de esa excepción se surtió mediante el envío de la contestación de la demanda por la entidad demandada a la parte demandante, debe mencionarse que la misma tiene naturaleza de mérito o fondo, pues se trata simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, por lo que se advierte que se entenderá resuelta con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

De otra parte, debe recordarse que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

> "(…)
>
> **Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:
>
> **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> **1. <u>Antes de la audiencia inicial</u>:**
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> **El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia**.
>
> **Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> (…)
>
> **Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No

> obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.
>
> (…)" -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial cuando antes de celebrarse aquella se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

> "(…)
>
> **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
>
> **En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
>
> Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.
>
> (…)" - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, el apoderado de la parte demandante, solicitó se decreten como pruebas las documentales aportadas, y, además, oficiar a unas entidades para que aportaran unas pruebas documentales. A su turno, la entidad demandada solicitó se tuvieran como pruebas las arrimadas por la parte actora con la presentación de la demanda, junto con los antecedentes administrativos que se aportaron con la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

-**Documentales aportadas: ADMITIR E INCORPORAR** como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su reforma, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, las cuales obran de las páginas 17 a 34 y 153 a 155 del archivo 01 expediente virtual.

Por otra parte, comoquiera que la apoderada de la parte actora solicita se oficie a la entidad demandada para que aporte al plenario copia de los antecedentes administrativos, los cuales fueron arrimados con la correspondiente contestación de la demanda, se ordena su incorporación formal al proceso.

No se decretan por superfluas las peticionadas en el segundo numeral 1° del acápite de la demanda denominado “OFICIOS”, toda vez que las copias de las sentencias proferidas por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, los días 28 de julio y 27 de noviembre de 2013, con las cuales se condenó, entre otros, al demandante a la pena principal de 460 meses de prisión, al hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio con circunstancias de agravación y en concurso homogéneo, fueron aportadas por la entidad demandada con los antecedentes administrativos.

Tampoco se decreta por superflua la solicitada en el acápite de la reforma de la demanda denominada “oficios”, consistente en oficiar a la JEP para que arrime al plenario copia del caso N° 168 del proceso N° 04002323820200000001, ya que según se deduce de la reforma de la demanda, lo que la parte actora pretende es que se aplique al señor LIZARAZO RAVELO la consecuencia prevista en el parágrafo 1°, artículo 51 de la Ley 1957 de 2019, la cual establece el levantamiento de la suspensión una vez la JEP haya declarado su competencia para conocer del caso. Entonces, como la parte demandante aportó al plenario copia de la certificación expedida por la JEP en la que consta que el señor LIZARAZO RAVELO se encuentra incluido en el referido caso 168, en virtud de lo cual se le concedió la libertad transitoria, se concluye que aquella prueba solicitada es innecesaria.

DE LA PARTE DEMANDADA.

-**Documentales aportadas: ADMITIR E INCORPORAR** como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, las cuales se encuentran en las páginas 39 a 158 del archivo N° 3 del expediente virtual.

En tales condiciones, en razón a que las pruebas documentales allegadas y decretadas en el proceso no fueron objeto de tacha, son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza, se concluye que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, siendo por ello innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACIÓN LITIGIO:

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda y su reforma, con la contestación de las mismas, el Despacho, en síntesis, establece que:

De los hechos;

-**SE PRESENTA ACUERDO - HECHOS PROBADOS**:

2, atinente a que el señor LIZARAZO RAVELO fue detenido por el delito de homicidio con circunstancias de agravación en concurso homogéneo y sucesivo, del 16 de julio de 2011 al 14 de julio de 2016, fecha, esta última, en la que le fue notificada la Resolución N° 1525 de 14 de julio de 2016, con la que se decidió separarlo del servicio de forma absoluta debido a que había sido condenado penalmente.

3, relativo a que el demandante fue condenado por el Juzgado “Penal” del Circuito de Pamplona el 28 de julio de 2013, lo cual fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona el 27 de noviembre de 2013.
4, en el que se señala que la Corte Suprema de Justicia, con providencia del 25 de noviembre de 2015, inadmitió la casación presentada por el aquí demandante.

5, donde se consigna que el Ejército Nacional descontó del tiempo de servicio del demandante el periodo en el que estuvo detenido.

6 y 7, respecto a que el 18 de diciembre de 2019 el demandante solicitó a la entidad demandada la modificación de su hoja de servicios, la cual fue negada con oficio del 31 de enero de 2020.

8, atinente a que con la Resolución Nº 12052 del 19 de abril de 2018, se negó al demandante el reconocimiento de la asignación de retiro.

10, relativo a que el demandante se sometió a la JEP y, mediante la Resolución Nº 2181 del 5 de mayo de 2021, fue admitido, por lo que la pena principal y accesoria que le habían sido impuestas quedaron suspendidas.

SE PRESENTA ACUERDO PARCIAL:

Existe acuerdo en el hecho 1 frente a que el señor ANIBAL LIZARAZO RAVELO prestó su servicio militar del 23 de noviembre de 2000 al 5 de octubre de 2002, luego de lo cual ingresó como alumno de soldado del 20 de octubre al 1° de diciembre de 2002, pasando, con posterioridad, a ser soldado profesional del 1° de diciembre de 2002 al 14 de julio de 2016, pero desacuerdo sobre la totalidad del tiempo efectivo de servicios.

No se tendrá como hecho propiamente dicho el contenido en el numeral noveno, pues versa sobre el último lugar en que el demandante prestó sus servicios, lo cual fue analizado por este despacho al momento de determinar la competencia territorial.

Tampoco se tendrá en cuenta como hecho propiamente dicho el contenido en el numeral 11, por tratarse de fundamentos jurídicos que sustentan la presente demanda.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nº 2020313000162611 del 31 de enero de 2020,** con el objeto de que, como restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada modificar la hoja de servicios del demandante, incluyendo los 4 años, 11 meses y 28 en que estuvo detenido, para un total de 15 años, 7 meses y 4 días; asimismo, se le incluya en el sistema de salud.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda y su reforma por parte de la entidad demandada, de manera oportuna.

2. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

3. ADMITIR E INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

4. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

5. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto**.**

6. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada

7. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del

proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **037** de fecha 22/09/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00323